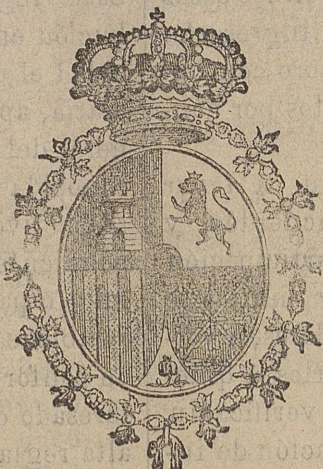


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

Núm. 2.812.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La necesidad de que los Tribunales de examen se hallen constituidos siempre sobre la base de la más absoluta imparcialidad é independencia, ha obligado al Ministro de Instrucción pública á limitar el ingreso en ellos de los Profesores auxiliares, habida cuenta del derecho que dichos funcionarios podían ejercer de dedicarse á la enseñanza privada, previa la autorizacion correspondiente.

A este criterio obedecen el artículo 26 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, que prohíbe formar parte de los Tribunales de examen á los Auxiliares numerarios y supernumerarios que se dedican á la enseñanza particular, y el art. 11 del Real decreto de 17 de Agosto último, que prohíbe dedicarse á la enseñanza priva-

da á los Profesores auxiliares numerarios.

Estas disposiciones, de conveniencia y justificacion indudables, estaban, sin embargo, condicionales por el proyecto incluso en el Real decreto de 17 de Agosto, de hacer de la profesion de Auxiliar una verdadera carrera con sueldos graduales y suficientes para la vida, único medio, á la verdad, posible de obligar al Profesorado auxiliar de los establecimientos públicos á servir exclusivamente los intereses de la enseñanza oficial.

Mas como mientras esto no ocurra no es justo privar de otros medios de ingreso á dichos Profesores auxiliares, de los cuales unos reciben una módica retribucion por su servicio y otros no reciben ninguna, se impone suavizar el rigor de las prohibiciones anteriormente establecidas, dictando otras disposiciones que, aunque con carácter provisional, respondan á los requerimientos de la equidad.

Por ello, y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer siguiente:

1.º Los Ayudantes y Profesores auxiliares supernumerarios que no perciban sueldo ni gratificacion, y que no formen parte de los Tribunales de examen, podrán dedicarse á la enseñanza particular, previa autorizacion

del Director del establecimiento.

2.º Los Profesores auxiliares numerarios podrán ejercer la enseñanza privada de alumnos no pertenecientes al establecimiento en que sirven como Auxiliares, siempre que estos alumnos no hayan de sufrir examen en el referido Centro de enseñanza, y en todo caso previa licencia del Director, con informe del Claustro de Profesores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

NUM. 2.813.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas sobre traslados de matrícula de la enseñanza oficial de los Institutos generales y técnicos á la no oficial, colegiada y viceversa, y como aclaracion á lo dispuesto en el artículo 46 del reglamento para el régimen y gobierno de dichos establecimientos de 29 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que continúe en vigor la facultad de trasladarse los alumnos de una á otra enseñanza, pero sólo dentro del primer tercio del curso para que pueda cumplirse lo establecido en el art. 25 del reglamento de exámenes y gra-

dos de 10 de Mayo último, y no pudiendo volver en el mismo curso á la enseñanza en que estaba matriculado antes de solicitar y obtener su traslado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1901.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(CONTINUACION.)

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y





2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del art. 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A Los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

## CAPÍTULO XII CONTABILIDAD

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este reglamento, y las multas y recargos que se

impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un *Nomenclátor* expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

**Disposiciones que complementan el articulado de este reglamento.**

### FABRICAS DE LUZ ELÉCTRICA.

*Real orden de 29 de Julio de 1897 determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de luz eléctrica, con arreglo á las modificaciones preceptuadas en la Real orden de 12 de Mayo de 1897.*

«..... S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer las siguientes prevenciones:

1.ª Que habiendo de ser la

base reguladora de la contribución en cada fábrica de electricidad el promedio de producción diaria, apreciado por el total general del año, y no pudiendo ser conocida con anterioridad á los respectivos ejercicios la correspondiente al primer año económico ó parte de él, en las que se establezcan de nuevo será fijado de conformidad con la que el interesado declara en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio de su comprobación y rectificación si á ello diere lugar al terminar el mismo; y con respecto á las que actualmente funcionan, la producción rectificada de cada año servirá de base para la matrícula del siguiente, estimándose al efecto, y para que pueda ser ésta formada con oportunidad, la del mes de Junio igual á la de Mayo (1).

2.ª Que suprimidos los precintos en las máquinas de repuesto y concedida completa libertad á los fabricantes para que puedan hacer de ellas el uso que ya las necesidades de la fabricación ó conveniencias aconsejen, á cambio de la más fiel y exacta declaración de los mismos, que deben ser comprobadas por cuantos medios sean conducentes á evidenciarlas, vienen ellos obligados á tener montados en todas las dinamos, y funcionando con regularidad, los aparatos indicadores de producción, y á facilitar á los funcionarios de la Hacienda en todos los casos que lo reclamen, las curvas gráficas que la representan, con la exhibición de los libros de asientos donde se lleva su contabilidad y el talonario de recibos de abonados y consumidores.

Para facilitar el cumplimiento de estos requisitos y á su vez la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes á presentar á la Administración de Hacienda el primer día de cada mes nota autorizada de la producción media diaria que haya correspondido al anterior, expresada en kilowatts-hora.

Para la reglamentaria inspección de estas fábricas quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

Y 3.ª En el caso de no llenarse cumplidamente los requisitos exigidos, ó de evidenciarse defraudación, se acudirá, para de-

(1) Hoy son los meses de Diciembre y Noviembre respectivamente.

terminar el promedio de producción, á la capacidad total de la instalación, y sirviendo ella de base, se calculará el correspondiente á la fábrica con arreglo al promedio de cinco horas de funcionamiento diario.

De tratarse de fábricas que tengan instalados acumuladores, el promedio se considerará de siete horas.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Julio de 1897.» (*Gaceta de 13 de Agosto.*)

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.853.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

### SECRETARÍA.

**Negociado 3.º—Carruajes.**

CIRCULAR NÚMERO 118.

Por providencias de veinticinco de Octubre próximo pasado y once del actual he impuesto dos multas de veinte pesetas á Gregorio García Benito, vecino de Iscar, por conducir viajeros desde esta capital al indicado pueblo de Iscar (en esta provincia), en un coche de su propiedad tirado por dos caballos, sin ir provisto de la correspondiente licencia, ni reunir las condiciones prevenidas para la seguridad de los viajeros.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos en el Reglamento del ramo.

Valladolid 16 de Noviembre de 1901.

El Gobernador

Manuel Baamonde.

Núm. 2.854.

SERVICIO AGRONÓMICO.

CIRCULAR.

En consonancia con lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para la provision de la plaza de Verificador de los contadores de gas de esta capital, declarado al efecto abierto un concurso por término de treinta días para la presentación de solicitudes, entre quienes tengan la aptitud legal que para el desempeño del referido cargo determina el Real decreto de 28 de Mayo de 1860.

Valladolid 15 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.



Núm. 2.860.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado contratar por subasta pública el suministro de viveres y efectos necesarios en el año de 1902 á los Establecimientos que se expresan, con sujecion al Real decreto é Instruccion de 26 de Abril de 1900, precios y condiciones generales y especiales respectivas de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de la Casa-Palacio de la Diputacion á las once horas de los días que así bien se expresan, por proposiciones en papel de peseta según el modelo que se inserta. Con la proposicion se acompañará la cédula personal y el documento de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja general de Depósitos el 5 por 100 que se designa para tomar en la subasta, que elevará al 10 al que se le adjudique.

Cuando el que se interese en la subasta, sea en representacion de otro, presentará poder declarado bastante por el Letrado D. Carlos Soto Vallejo, vecino de esta Ciudad.

Ha transcurrido el plazo del art. 29 de la mencionada Instruccion sin que se haya reclamado contra dicho anuncio.

El documento de depósito y la cédula personal se acompañará con la proposicion bajo sobre cerrado que se entregará al Sr. Presidente en la media hora siguiente á la señalada para la subasta, en cuyo sobre se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta del suministro de..... (aquí la especie ó artículo) rubricándole en el acto de la presentacion.

ARTÍCULOS.	Establecimientos.	Días de la subasta.	5 por 100 depósito provisional. Pesetas.
Pan de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> . . . . .	Manicomio. . . . .	17 Diciebre. 1901.	1800
Idem. . . . .	Hospital. . . . .	17 »	870
Idem. . . . .	Hospicio. . . . .	17 »	1300
Pan de bollos. . . . .	Manicomio. . . . .	17 »	130
Carne de vaca. . . . .	Idem. . . . .	18 »	2100
Idem. . . . .	Hospital. . . . .	18 »	1100
Idem. . . . .	Hospicio. . . . .	18 »	750
Tocino. . . . .	Manicomio, Hospital y Hospicio. . . . .	19 »	1275
Aceite. . . . .	Idem. . . . .	19 »	820
Patatas. . . . .	Idem. . . . .	19 »	800
Vino. . . . .	Idem. . . . .	19 »	850
Garbanzos de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup> . . . . .	Idem. . . . .	19 »	870
Leña. . . . .	Idem. . . . .	20 »	230
Chocolate. . . . .	Idem. . . . .	20 »	630
Jabon. . . . .	Idem. . . . .	20 »	350
Pienso para las vacas del. . . . .	Manicomio y Hospital. . . . .	21 »	150
Drogas para la Farmacia del. . . . .	Hospital. . . . .	21 »	450
Huevos. . . . .	Manicomio, Hospital y Hospicio. . . . .	21 »	230
Gallinas. . . . .	Idem. . . . .	21 »	125
Carne de cordero. . . . .	Hospital. . . . .	23 »	140
Par y rancho á los presos pobres. . . . .	Audiencia y Correccional. . . . .	23 »	1150
PRIMER GRUPO.—Arroz, bacalao, alubias, sal y pimienta. . . . .	Manicomio, Hospital y Hospicio. . . . .	24 »	800
SEGUNDO GRUPO.—Carbón de cok y vegetal. . . . .	Idem. . . . .	24 »	1080
TERCER GRUPO.—Lana para colchones, paja larga y de maiz para jergones. . . . .	Idem. . . . .	27 »	150
CUARTO GRUPO.—Paños, bayetas, mantas encarnadas, telas, lienzo, alpargatas y demás efectos según relacion unida al expediente. . . . .	Idem. . . . .	28 »	1500
QUINTO GRUPO.—Suela y vaqueta para confeccion de calzado. . . . .	Manicomio y Hospicio. . . . .	28 »	230

Valladolid á 16 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don F. de T....., vecino de..... calle de..... número....., se compromete á suministrar (aquí la especie ó artículo) que en el año de mil novecientos dos, necesita el..... (aquí el Establecimiento) con

sujecion al pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad, peso ó medida de la especie en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

PARA LA SUBASTA DE ARTÍCULOS POR GRUPOS.

D. F. de T....., vecino de..... calle de..... número....., se compromete á suministrar al..... (aquí los establecimientos) provinciales de esta Ciudad, los artículos del..... (se expresará el número del grupo) á los precios y condiciones de subasta, haciendo la mejora de..... (aquí el tanto por ciento de la que sea) á deducir del importe del suministro que se haga.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2.861.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado contratar por subasta pública el suministro de Material de escritorio para las oficinas de la Diputacion y Establecimientos de Beneficencia provincial (excepto Contaduría) en el año de 1902, y se publica por el término y á los efectos del art. 29 del Real decreto é Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Valladolid 16 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.—*Juan Martinez Cabezas*, Secretario.

NUM. 2.873.

Dada cuenta de la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Roales, presentada por D. Felipe Bécares Diez, por incompatibilidad con el de Juez Municipal;

Considerando que se halla justificado el motivo de renuncia por el nombramiento y toma de posesion del interesado, en el cargo de Juez municipal, existiendo incompatibilidad declarada; la Comion provincial en sesion de 15 del corriente, acordó admitirla y que se comuniqué al Ayuntamiento é interesado publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 16 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.—El Secretario, *Juan M. Cabezas*.

Núm. 2.856.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Tabacos y Timbre.

La Representacion del Estado en el arrendamiento de Tabacos

y Direccion general del Timbre y Giro mutuo comunica á esta Delegacion en 12 del actual haber sido declarado cesante el Inspector local de la Renta del Timbre del Estado D. Segundo Z. de Vega.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las autoridades y del público en general.

Valladolid á 15 de Noviembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, *J. Agut*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.872.

CASTILLA LA VIEJA

COMANDANCIA GENERAL

DE

INGENIEROS

ANUNCIO.

Hallándose vacante en el Batallón de Telégrafos una plaza de Maestro armoro, los interesados que reunan las condiciones que exige el Reglamento aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1892 (C. L. núm. 225) para los Maestros armeros del Ejército, pueden dirigir sus instancias escritas de su puño y letra al Jefe del expresado Batallón de Telégrafos (Cuartel de la Montaña) Madrid, en el plazo que media desde el 12 del actual al 31 de Diciembre próximo venidero, acompañando á dichas instancias los documentos que se expresan en el citado Reglamento y certificado de aptitud para el desempeño de su oficio, expedido con posterioridad al 1.º de Junio de 1897.

Valladolid 16 de Noviembre de 1901.—El Comandante Secretario, *Pablo Parellada*.



## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.863.

**Medina de Rioseco.**

El día 30 del actual á las once, se celebrará en la Casa Consistorial de esta Ciudad ante el señor Alcalde y Comision nombrada al efecto, la subasta pública por pujas á la llana, para el arrendamiento á venta libre de los derechos que devenguen en esta población las especies de consumo, sal, alcoholes, aguardientes y licores, por un período de cuatro años comprendidos desde 1.º de Enero de 1902 á 31 de Diciembre de 1905, bajo el tipo de cuarenta mil ochocientas sesenta y siete pesetas y sesenta y tres céntimos en cada uno á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados ó sean ciento sesenta y tres mil cuatrocientas setenta pesetas y cincuenta y dos céntimos en los cuatro años, y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no feriados durante las horas de oficina, advirtiéndose que el acto terminará á las trece, siendo la garantía necesaria para hacer postura dos mil cincuenta y cuatro pesetas que el licitador podrá depositar en cualquiera forma de las establecidas por el Reglamento del ramo, y que el rematante deberá consignar como fianza en el Establecimiento destinado al efecto dentro de los diez días siguientes al en que sea notificada la aprobación, diez mil pesetas para responder del arriendo.

Medina de Rioseco 15 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Lázaro Alonso.—El Secretario, Esteban Viguera.

Núm. 2.836.

**San Vicente del Palacio.**

El Ayuntamiento que presido y contribuyentes asociados han acordado que para cubrir el cupo de consumos con sus correspondientes recargos de este distrito municipal en el año venidero de 1902, se intenten en primer lugar los conciertos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies, á cuyo fin por el presente se invita á todos los que en este término cosechan, fabrican y especulan las que son objeto del impuesto para que en el término de cinco días, contados

desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus proposiciones en esta Alcaldía, pues finalizado dicho plazo sin solicitarlo, se entenderá que renuncian á este derecho.

San Vicente del Palacio 12 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Primo Lozano.

Núm. 2.870.

**Cabrereros del Monte.**

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones de agravios que crean necesarias, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, serán desatendidas las que se presenten.

Cabrereros del Monte á doce de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Martín Costilla.—El Secretario, Tomás Pérez.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

**Castronuevo**  
**Melgar de Arriba**  
**Mayorga**  
**Tordehumos**  
**Villafrechós**  
**Villardefrades**  
**Zorita de la Loma**

Núm. 2.862.

**Tordesillas.**

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, tiene acordado como medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargos autorizados con la Hacienda para el año de 1902, el arriendo á venta libre de todas las especies de tarifa con inclusión de la sal, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día primero de Diciembre próximo y hora de las once, bajo el tipo de veintiocho mil novecientas catorce pesetas sesenta céntimos, no admitiéndose postura que no llegue á dicha cantidad, y si no se presentasen licitadores,

queda señalado el día seis de dicho mes y hora, para la segunda subasta, que se harán por pujas á la llana y adjudicada al mejor postor.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta harán previo depósito en arcas municipales ó durante la primera media hora en que se de principio al remate de un cinco por ciento del tipo expresado, según consta en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del expresado Ayuntamiento.

Tordesillas 16 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Gonzalo Coello.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 2.864.

**Villacreces.**

D. Eustasio Godos Moncada, Alcalde constitucional de Villacreces.

Hago saber: Que el día veinticuatro de los corrientes y horas de diez á doce de la mañana se procederá en estas Casas Consistoriales á la 1.ª subasta en venta exclusiva, de las especies de *líquidos y carnes* de este término para el año de 1902, bajo el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y por el término de uno á tres años.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, es el de 452 pesetas 18 céntimos, tipo mínimo para la subasta, más el tres por ciento para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal correspondiente.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de su-

basta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el artículo 296 del Reglamento citado.

Villacreces á 14 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Eustasio Godos.—El Secretario, Juan A. Blanco.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Juzgados municipales**

NUM. 2.840.

**Anuncio.**

Don Lorenzo Martín Alonso, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad del partido de la Mota del Marqués, ha sido devuelto á este Juzgado para los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria un expediente posesorio instado por D.ª Teresa Gonzalez Rodriguez, de esta vecindad, por resultar en el Registro asiento de adquisición no cancelado de la finca que se describirá á favor de D. José Esteban Gonzalez, vecino que fué de Villalonso.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los herederos del expresado D. José Esteban para que en el término de ocho días, siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado á exponer lo que á sus derechos convenga sobre la finca que á continuación se describe, apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

*Finca de cuyo asiento se trata.*

Una tierra en el término de esta villa y pago de Carre-Tiedra chica, de haber cinco fanegas, equivalentes á una hectárea, quince áreas y veinticinco centiáreas, que linda por Naciente, Norte y Poniente con tierras del Excelentísimo Sr. Marqués de Viesca, y por el Mediodía con Sendero de Mulateros.

Dado en Villalbarba á 11 de Noviembre de 1901.—Lorenzo Martín.—P. S. M., Leonardo Fernandez.

Imprenta del Hospicio provincial.